| | | |
|---|---|---|
| **EXPEDIENTE:**<br>**RR.SDP.015/2015** | _____ | FECHA RESOLUCIÓN:<br>13/MAYO/2015 |
| Ente Obligado: Policía Auxiliar del Distrito Federal | | |
| MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad con la respuesta emitida por el ente obligado | | |

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: con fundamento en el artículo 40, párrafo primero de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, en relación con el diverso 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **modificar** la respuesta de la Policía Auxiliar del Distrito Federal y se le ordena lo siguiente:

- Proporcione en la modalidad requerida a la particular (copia certificada), la Fatiga de Asistencia del cinco de marzo de dos mil once, previo pago de derechos, de conformidad con lo previsto en el artículo 249 del Código Fiscal del Distrito Federal.

- Realice una nueva búsqueda en sus Sistemas de Datos Personales respecto de la documental solicitada en el requerimiento **3**, en caso de localizarla, la proporcione a la particular en copia certificada previo pago de derechos previstos en el artículo 249 del Código Fiscal del Distrito Federal.

- En caso de que no cuente con dicho documento, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 32, último párrafo de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, deberá levantar el Acta Circunstanciada de no localización de datos personales, especificando el Sistema de Datos Personales en el que realizó la búsqueda, debiendo estar firmada por un representante del Órgano de Control Interno, el Titular de la Oficina de Información Pública y el responsable del Sistema en el que se haya efectuado dicha búsqueda, asimismo, deberá hacerla del conocimiento de la ahora recurrente, a efecto de brindarle certeza jurídica.

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

***RECURSO DE REVISIÓN***

**RECURRENTE:**
MARÍA ABIGAIL PINEDA MORALES

**ENTE PÚBLICO:**
POLICÍA AUXILIAR DEL DISTRITO FEDERAL

**EXPEDIENTE: RR.SDP.015/2015**

En México, Distrito Federal, a trece de mayo de dos mil quince.

**VISTO** el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SDP.015/2015**, relativo al recurso de revisión interpuesto por _____, en contra de la respuesta emitida por la Policía Auxiliar del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

## R E S U L T A N D O S

**I.** El doce de enero de dos mil quince, a través del sistema electrónico *"INFOMEX"*, mediante la **solicitud de acceso a datos personales** con folio 0109100**0030**15, la particular requirió:

> *"...*
> ***5. Especifique en forma clara y precisa los datos personales de los que solicita su Acceso***
>
> *1- Solicito tres copias certificadas del oficio DERHF/SRH/3236/2011 de fecha 03 de Agosto del año 2011.*
>
> *2- Solicito tres copias certificadas de mi fatiga de asistencia de fecha 05 de Marzo del año 2011.*
>
> *3- Solicito tres copias certificadas del oficio PADF/70/1865/11 de fecha 06 de Marzo del año 2011.*
> *..."* (sic)

**II.** El tres de febrero de dos mil quince, el Ente Público generó el paso denominado *"Acuse de Información Disponible"*, mediante el cual notificó a la particular la disponibilidad de la información en los siguientes términos:

*"…*
*La información solicitada se encuentra disponible en el medio solicitado, por lo que una vez que el solicitante elija la modalidad en que prefiere le sea entregada y en su caso, efectúe el pago de derechos por concepto de reproducción de la información se hará entrega de la misma.*
*…"* (sic)

**III.** Mediante el oficio OIP-PA/172/2015 del tres de febrero de dos mil quince, el Ente Público notificó la siguiente respuesta a la particular:

*"…*

| PREGUNTA | RESPUESTA |
|---|---|
| 1.- Solicito tres copias certificadas del oficio DERHF/SRH/3236/2011 de fecha 03 de Agosto del año 2011. | Se anexa al presente 3 fojas debidamente certificadas con la documentación que obra en los archivos de la Subdirección de Recursos Humanos, del oficio solicitado. |
| 2.- Solicito tres copias certificadas de mi fatiga de asistencia de fecha 05 de Marzo del año 2011. | Con relación a su solicitud, el Primer Inspector Alfonso Gómez Espinosa, Director del Sector 70 informa que se anexan 3 copias simples y testadas de la fatiga de asistencia del 5 de Marzo del 2011. Asimismo el Sector le informa que la fatiga contienen datos personales de terceros que deben de ser protegidos, de conformidad con los artículos 2 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal. |
| 3.- Solicito tres copias certificadas del oficio PADF/70/1865/11 de fecha 06 de Marzo del año 2011. | El Primer Inspector Alfonso Gómez Espinosa, Director del Sector 70 informa informan que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en su expediente personal así como en los archivos del Sector no se desprende documento alguno del oficio solicitado, por lo tanto Sector 70 se encuentra imposibilitado jurídica y materialmente para proporcionar lo solicitado. |

*…"* (sic)

**IV.** El dos de marzo de dos mil quince, la particular presentó recurso de revisión, manifestando lo siguiente:

*"…*
***6. Descripción de los hechos en que se funda la impugnación***

*No se me entrego completa la información*

***7. Agravios que le causa el acto o resolución impugnada***

*me causa agravios*
*…"* (sic)



**Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.**
**Teléfono: 56 36 21 20**

**V.** El cuatro de marzo de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto previno a la particular a efecto de que señalara con claridad los agravios que le causaba la respuesta en materia de acceso a datos personales, en la inteligencia de que deberían guardar relación entre la solicitud de acceso a datos personales y la respuesta que se pretendía impugnar; asimismo, para que remitiera copia simple de la totalidad de la documentación recibida en respuesta a su solicitud y de la constancia de notificación o, en su caso, manifestara bajo protesta de decir verdad la fecha en la que había tenido conocimiento de la misma, apercibiéndola de que en caso de no desahogar la prevención, el recurso de revisión se tendría por no interpuesto.

**VI.** El de marzo de dos mil quince, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto un escrito de la misma fecha por medio del cual la particular desahogó la prevención que le fue formulada por la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, señalando como agravios lo siguiente:

> *"…*
> *Me causa agravios el que no se me entregara en copias certificadas la documentación marcada en mis preguntas marcadas con los numerales 2 y 3 ya que se me entregaron en copias simples en mi pregunta número 2 que fueron las tres copias certificadas de mi fatiga de asistencia de fecha 05 de Marzo del año 2011, ya que se entregaron copias simples en mi pregunta número 3 y que fueron las tres copias certificadas del oficio PADF/70/1865/11 de fecha 06 de Marzo del año 2011, y fueron solicitadas en copias certificadas.*
> *…"* (sic)

Asimismo, la particular adjuntó las siguientes documentales:

- Copia simple del oficio OIP-PA/172/2015 del tres de febrero de dos mil quince.
- Copia simple de la copia certificada del oficio DERHF/SRH/3236/2011 del tres de agosto de dos mil once.



**Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.**
**Teléfono: 56 36 21 20**

- Copia simple de la versión pública de las Fatigas proporcionadas por el Ente Público a la particular.

- Copia simple del oficio PADF/70/1865/11 del seis de marzo de dos mil once.

**VII.** El once de marzo de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentada a la particular desahogando en tiempo y forma la prevención que le fue formulada y, en consecuencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las pruebas ofrecidas y las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico *"INFOMEX"* a la solicitud de información.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

**VIII.** El veinte de marzo de dos mil quince, el Ente Público rindió el informe de ley que le fue requerido por este Instituto a través del oficio OIP-PA/505/2015 del diecinueve de marzo de dos mil quince, manifestando lo siguiente:

- Reiteró el contenido de la respuesta impugnada.

- Expuso que el agravio hecho valer relativo al requerimiento 2 era inoperante, toda vez que la recurrente se inconformó por haber recibido la información en copia simple y no en copia certificada como la requirió, perdiendo de vista que lo solicitado no se podía proporcionar en la modalidad elegida al contener datos personales de terceros que debían ser protegidos.

- Informó que en relación al requerimiento 3, éste fue atendido de acuerdo con la información proporcionada por las Unidades Administrativas competentes para proporcionarla.



**Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.**
**Teléfono: 56 36 21 20**

- Solicitó que se hicieran valer las causales de improcedencia que se advirtieran, en razón de que las mismas eran de estudio oficioso y preferente, ya que el Ente Público no observó la actualización de ninguna.

Asimismo, al informe de ley, el Ente Público adjuntó copia simple de los siguientes oficios:

- DERHF/SRH/473/2015 del veintiuno de enero de dos mil quince.
- DERHF/SRH/1926/2015 del diecisiete de marzo de dos mil quince.
- PADF/70/D/0461/2015 del treinta de enero de dos mil quince.
- PADF/70/01213/2015 del dieciocho de marzo de dos mil quince.

**IX.** El veinticuatro de marzo de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Público rindiendo el informe de ley que le fue requerido y admitió las pruebas ofrecidas.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista a la recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Público para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

**X.** El quince de abril de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a la recurrente para que se manifestara respecto del informe de ley rendido por el Ente Público, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.



**Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.**
**Teléfono: 56 36 21 20**

Por otra parte, con fundamento en el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se concedió un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

**XI.** El veintisiete de abril de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a las partes para que formularan sus alegatos, sin que hicieran consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y:

## C O N S I D E R A N D O

**PRIMERO.** El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo, apartado A y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 23, 24, fracción XV, 38 y 40 de la Ley de Protección de Datos Personales para el



Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Distrito Federal; 70, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracción IV, 12, fracciones I, VI, XXIV y XXV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

**SEGUNDO.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

*Registro No. 168387*
*Localización:*
*Novena Época*
*Instancia: Segunda Sala*
*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
*XXVIII, Diciembre de 2008*
*Página: 242*
*Tesis: 2a./J. 186/2008*
***Jurisprudencia***
*Materia(s): Administrativa*

***APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.*** *De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que* ***las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público****, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia* ***subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se***



Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

> ***<u>alequen o no en los agravios formulados por el apelante</u>****, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.*
> *Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.*
> *Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho*.

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Ente Público refirió a este Instituto que realizara el estudio de las causales de improcedencia que se advirtieran.

Al respecto, es de señalar que el Ente Público señaló en forma genérica que se estudiaran las causales de improcedencia; sin embargo, este Instituto no procede a estudiarlas porque aunque son de orden público y de estudio preferente, no es suficiente su sola solicitud para que se analice cada hipótesis contenida en el artículo 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Lo anterior es así, en virtud de que de actuar en forma contraria se estaría supliendo la deficiencia al Ente Público debido a que omitió realizar argumento tendente a acreditar la actualización de alguna causal de improcedencia, situación a la que no está obligado este Instituto. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia, la cual dispone:

> *Registro No. 174086*
> *Localización:*
> *Novena Época*
> *Instancia: Segunda Sala*
> *Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
> *XXIV, Octubre de 2006*
> *Página: 365*



**Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20**

*Tesis: 2a./J. 137/2006*
***Jurisprudencia***
*Materia(s): Común*

***IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. CUANDO SE INVOCA COMO CAUSAL ALGUNA DE LAS FRACCIONES DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE LA MATERIA, SIN EXPRESAR LAS RAZONES QUE JUSTIFIQUEN SU ACTUALIZACIÓN, EL JUZGADOR DEBERÁ ANALIZARLA SÓLO CUANDO SEA DE OBVIA Y OBJETIVA CONSTATACIÓN.*** *Por regla general no basta la sola invocación de alguna de las fracciones del artículo 73 de la Ley de Amparo para que el juzgador estudie la improcedencia del juicio de garantías que plantee la autoridad responsable o el tercero perjudicado, sin embargo, cuando aquélla sea de obvia y objetiva constatación; es decir, que para su análisis sólo se requiera la simple verificación de que el caso se ajusta a la prescripción contenida en la norma, deberá analizarse aun sin el razonamiento que suele exigirse para justificar la petición, toda vez que en este supuesto bastará con que el órgano jurisdiccional revise si se trata de alguno de los actos contra los cuales no proceda la acción de amparo, o bien si se está en los supuestos en los que conforme a ese precepto ésta es improcedente, debido a la inexistencia de una pluralidad de significados jurídicos de la norma que pudiera dar lugar a diversas alternativas de interpretación. Por el contrario, si las partes hacen valer una causal de improcedencia del juicio citando sólo la disposición que estiman aplicable, sin aducir argumento alguno en justificación de su aserto, no obstante que para su ponderación se requiera del desarrollo de mayores razonamientos, el juzgador deberá explicarlo así en la sentencia correspondiente de manera que motive las circunstancias que le impiden analizar dicha causal, ante la variedad de posibles interpretaciones de la disposición legal invocada a la que se apeló para fundar la declaración de improcedencia del juicio.*
*Contradicción de tesis 142/2006-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito y el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 8 de septiembre de 2006. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza.*
*Tesis de jurisprudencia 137/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de septiembre de dos mil seis.*

En tal virtud, se desestima la solicitud del Ente Público y resulta conforme a derecho entrar al estudio fondo y resolver el presente recurso de revisión.

**TERCERO.** Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta



**Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20**

emitida por la Policía Auxiliar del Distrito Federal, transgredió el derecho de acceso a datos personales de la ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar al Ente Público que conceda el acceso a los datos personales solicitados, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar el acceso a datos personales se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

**CUARTO.** Con el objeto de ilustrar la *litis* planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, se considera pertinente exponer la solicitud, la respuesta del Ente Público y los agravios de la recurrente, en los siguientes términos:

| SOLICITUD DE INFORMACIÓN | RESPUESTA DEL ENTE PÚBLICO | AGRAVIOS |
|---|---|---|
| *"…*<br>*1- Solicito tres copias certificadas del oficio DERHF/SRH/3236/2011 de fecha 03 de Agosto del año 2011.*<br>*…"* (sic) | *"…*<br>*Se anexa al presente 3 fojas debidamente certificadas con la documentación que obra en los archivos de la Subdirección de Recursos Humanos, del oficio solicitado.*<br>*…"* (sic) | |



**Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.**
**Teléfono: 56 36 21 20**

| | | |
|---|---|---|
| *"…*<br>*2- Solicito tres copias certificadas de mi fatiga de asistencia de fecha 05 de Marzo del año 2011.*<br>*…"* (sic) | *"…*<br>*Con relación a su solicitud, el Primer Inspector Alfonso Gómez Espinosa, Director del Sector 70 informa que se anexan 3 copias simples y testadas de la fatiga de asistencia del 5 de Marzo del 2011. Asimismo el Sector le informa que la fatiga contienen datos personales de terceros que deben de ser protegidos, de conformidad con los artículos 2 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal.*<br>*…"* (sic) | **I.** *"… Me causa agravios el que no se me entregara en copias copias simples en mi pregunta número 2 que fueron las tres copias certificadas de mi fatiga de asistencia de fecha 05 de Marzo del año 2011, ya que se entregaron copias simples…"* (sic) |
| *"…*<br>*3- Solicito tres copias certificadas del oficio PADF/70/1865/11 de fecha 06 de Marzo del año 2011.*<br>*..."* (sic) | *"…*<br>*El Primer Inspector Alfonso Gómez Espinosa, Director del Sector 70 informa informan que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en su expediente personal así como en los archivos del Sector no se desprende documento alguno del oficio solicitado, por lo tanto Sector 70 se encuentra imposibilitado jurídica y materialmente para proporcionar lo solicitado.*<br>*…"* (sic) | **II.** No se entregó la documentación del requerimiento 3. |

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en los formatos denominados *"Acuse de recibo de solicitud de acceso de datos personales"* y *"Acuse de recibo de recurso de revisión"*, y del oficio OIP-PA/172/2015 del tres de febrero de dos mil quince, a las cuales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:



**Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.**
**Teléfono: 56 36 21 20**

*Registro No. 163972*
*Localización:*
*Novena Época*
*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*
*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
*XXXII, Agosto de 2010*
*Página: 2332*
*Tesis: I.5o.C.134 C*
***Tesis Aislada***
*Materia(s): Civil*

***PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.*** *El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que* ***la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia****, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.*
*QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.*
*Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.*

Por su parte, al rendir su informe de ley, el Ente Público sostuvo la respuesta impugnada.

Expuestas las posturas de las partes, se procede a determinar si como lo manifestó la hora recurrente al momento de interponer el presente recurso de revisión, el Ente Público transgredió su derecho de acceso a datos personales o si, por el contrario, la respuesta se encontró ajustada a la normatividad aplicable.



**Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20**

Ahora bien, resulta oportuno señalar que de la lectura realizada a los agravios formulados por la recurrente, se advierte que su inconformidad fue **únicamente** en contra de la atención que el Ente Público le dio a los requerimientos **2** y **3**, sin manifestar inconformidad alguna en contra de la atención al diverso **1**, motivo por el cual se entiende que se encuentra satisfecha con la forma en que fue atendido el mismo y, en consecuencia, su estudio queda fuera de la presente controversia. Sirven de apoyo a lo anterior, las siguientes Jurisprudencia y Tesis aislada emitidas por el Poder Judicial de la Federación, las cuales disponen:

*No. Registro: 204,707*
*Jurisprudencia*
*Materia(s): Común*
*Novena Época*
*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*
*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
*II, Agosto de 1995*
*Tesis: VI.2o. J/21*
*Página: 291*

***ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE.*** *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo,* ***que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala****.*
*SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.*
*Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.*
*Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.*
*Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.*
*Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.*
*Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.*

*No. Registro: 219,095*
***Tesis aislada***



**Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.**
**Teléfono: 56 36 21 20**

*Materia(s): Común*
*Octava Época*
*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*
*Fuente: Semanario Judicial de la Federación*
*IX, Junio de 1992*
*Tesis:*
*Página: 364*

***CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO.*** *Atento a lo dispuesto en el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, el juicio constitucional es improcedente contra actos consentidos tácitamente, reputando como tales los no reclamados dentro de los plazos establecidos en los artículos 21, 22 y 218 de ese ordenamiento, excepto en los casos consignados expresamente en materia de amparo contra leyes. Esta norma jurídica tiene su explicación y su fundamento racional en esta presunción humana:* ***cuando una persona sufre una afectación con un acto de autoridad y tiene la posibilidad legal de impugnar ese acto en el juicio de amparo dentro de un plazo perentorio determinado, y no obstante deja pasar el término sin presentar la demanda, esta conducta en tales circunstancias revela conformidad con el acto****. En el ámbito y para los efectos del amparo, el razonamiento contiene los hechos conocidos siguientes:* ***a) Un acto de autoridad; b) Una persona afectada por tal acto; c) La posibilidad legal para dicha persona de promover el juicio de amparo contra el acto en mención; d) El establecimiento en la ley de un plazo perentorio para el ejercicio de la acción; y e) El transcurso de ese lapso sin haberse presentado la demanda****. Todos estos elementos deben concurrir necesariamente para la validez de la presunción, pues la falta de alguno impide la reunión de lo indispensable para estimar el hecho desconocido como una consecuencia lógica y natural de los hechos conocidos. Así, ante la inexistencia del acto de autoridad faltaría el objeto sobre el cual pudiera recaer la acción de consentimiento; si no hubiera una persona afectada faltaría el sujeto de la acción; si la ley no confiere la posibilidad de ocurrir en demanda de la justicia federal, la omisión de tal demanda no puede servir de base para estimar la conformidad del afectado con el acto de autoridad, en tanto no pueda encausar su inconformidad por ese medio; y si la ley no fija un plazo perentorio para deducir la acción de amparo o habiéndolo fijado éste no ha transcurrido, la no presentación de la demanda no puede revelar con certeza y claridad la aquiescencia del acto de autoridad en su contenido y consecuencias, al subsistir la posibilidad de entablar la contienda.*
*CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.*
*Amparo en revisión 358/92. José Fernández Gamiño. 23 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Aurora Rojas Bonilla.*
*Amparo en revisión 421/92. Rodolfo Aguirre Medina. 19 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: J. Jesús Contreras Coria.*
*Amparo en revisión 704/90. Fernando Carvajal. 11 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Jaime Uriel Torres Hernández.*
*Octava Época, Tomo VI, Segunda Parte-1, página 113.*



**Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.**
**Teléfono: 56 36 21 20**

Por lo expuesto, la presente resolución se limitará a revisar la legalidad de la respuesta recaída a la solicitud de acceso a datos personales de la particular únicamente por lo que respecta al contenido de los agravios que se hicieron valer.

En ese sentido, por cuanto hace al agravio **I**, a través del cual la recurrente manifestó su inconformidad con la respuesta impugnada al exponer que *"… Me causa agravios el que no se me entregara en copias copias simples en mi pregunta número 2 que fueron las tres copias certificadas de mi fatiga de asistencia de fecha 05 de Marzo del año 2011, ya que se entregaron copias simples…"*, es de hacer notar que lo solicitado en el requerimiento **2** corresponde a la *"… fatiga de asistencia de fecha 05 de Marzo del año 2011…"*.

Ahora bien, del análisis efectuado a la Fatiga de Asistencia de interés de la particular, (misma que se encuentra agregada al expediente en que se actúa en versión pública), se advierte que dicha documental contiene, entre otra información, la siguiente:

- Siete columnas con los rubros *"No."*, *"Empleo"*, *"Placa"*, *"Nombre"*, *"Firmas"*, *"Horario"* y *"Observaciones"*.
- Registro de asistencia de dos elementos de la Policía Auxiliar del Distrito Federal correspondiente al cinco de marzo de dos mil once.
- Número de placa, nombre y firma de la solicitante de los datos personales, así como de otro elemento de la Policía Auxiliar del Distrito Federal.
- Nombre y firma del Vigilante de Tránsito de la Gerencia de Vigilancia.
- Nombre y firma del Coordinador en Vigilancia de la Gerencia de Vigilancia.
- Nombre y firma del Policía Auxiliar que validó el documento.



Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

De lo anterior, se advierte que la Fatiga de Asistencia a la cual requiere acceso la ahora recurrente contiene datos personales respecto de los cuales es titular como lo son su nombre y firma, por lo que el documento en cuestión sí es susceptible de proporcionarse vía de acceso a datos personales al contener datos ubicados en la categoría de *identificativos.*

Sin embargo, este Instituto considera pertinente puntualizar que si bien el documento de interés de la particular contiene datos personales de terceras personas (nombre y firma), lo cierto es que al tratarse de datos relacionados con servidores públicos, tres de ellos tendentes a verificar el cumplimiento de las funciones que tienen encomendadas los dos miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal que registraron su asistencia en la Fatiga de Asistencia al encontrarse relacionados con su jornada laboral, dicha información resulta ser de naturaleza pública.

Esto es así, ya que no debe perderse de vista que al tratarse de **servidores públicos**, la protección a su vida privada (incluso a su intimidad y honor), **se encuentra disminuida como consecuencia de las funciones que desempeñan**, toda vez que de manera permanente se encuentran sometidos al escrutinio público.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Tesis aislada, la cual dispone:

*Registro No. 165050*
*Localización:*
*Novena Época*
*Instancia: Primera Sala*
*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
*XXXI, Marzo de 2010*
*Página: 923*
*Tesis: 1a. XLI/2010*



**Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.**
**Teléfono: 56 36 21 20**

***Tesis Aislada***
*Materia(s): Constitucional*

***DERECHOS A LA PRIVACIDAD, A LA INTIMIDAD Y AL HONOR. SU PROTECCIÓN ES MENOS EXTENSA EN PERSONAS PÚBLICAS QUE TRATÁNDOSE DE PERSONAS PRIVADAS O PARTICULARES. Las personas públicas*** *o notoriamente conocidas* ***son aquellas que, por*** *circunstancias sociales, familiares, artísticas, deportivas, o bien, porque han difundido hechos y acontecimientos de su vida privada, o* ***cualquier otra situación análoga, tienen proyección o notoriedad en una comunidad y, por ende, se someten voluntariamente al riesgo de que sus actividades o su vida privada sean objeto de mayor difusión, así como a la opinión y crítica de terceros****, incluso aquella que pueda ser molesta, incómoda o hiriente.* ***En estas condiciones, las personas públicas deben resistir mayor nivel de injerencia en su intimidad que las personas privadas o particulares, al existir un interés legítimo por parte de la sociedad de recibir y de los medios de comunicación de difundir información sobre ese personaje público, en aras del libre debate público. De ahí que la protección a la privacidad o intimidad, e incluso al honor o reputación, es menos extensa en personas públicas que tratándose de personas privadas o particulares, porque aquéllas han aceptado voluntariamente, por el hecho de situarse en la posición que ocupan, exponerse al escrutinio público*** *y recibir, bajo estándares más estrictos, afectación a su reputación o intimidad.*
*Amparo directo 6/2009. 7 de octubre de 2009. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretarios: Laura García Velasco y José Álvaro Vargas Ornelas.*

En ese sentido, el que sea factible proporcionar el acceso a los datos de terceras personas contenidas en el documento relacionado con el requerimiento **2** (Fatiga de Asistencia), sobre los datos de interés de la particular, **se justifica al ser un elemento básico para el control ciudadano sobre las personas que ocupan cargos públicos, para fomentar la transparencia de las actividades estatales y para promover la responsabilidad de todos los involucrados en la gestión de los asuntos públicos**.

Aunado a lo anterior, no se debe perder de vista que si bien la Fatiga de Asistencia requerida involucra actividades realizadas por otro servidor público (además de la solicitante), lo cierto es que éstas no se encuentran relacionadas con información concerniente a su vida privada, sino a datos tendentes a verificar el cumplimiento de las



**Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20**

funciones que tiene encomendadas a su cargo como miembro de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, por lo que el Ente Público **debe atender el requerimiento**.

En tal virtud, es preciso destacar que en relación a las Fatigas de Asistencia de los elementos de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, el Pleno de este Instituto resolvió un recurso de revisión similar identificado con el número **RR.SDP.0123/2014**, el cual se tiene a la vista pues constituye un **hecho notorio**, con fundamento en el primer párrafo, del artículo 125 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal y en el diverso 286 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamientos de aplicación supletoria a la ley de la materia, que disponen lo siguiente:

***LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL***

***TÍTULO CUARTO***

***DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD***

***CAPÍTULO ÚNICO***

***Artículo 125.*** *La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad competente la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto.*
*…*

***CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL***

***CAPÍTULO II***

***DE LA PRUEBA***

***REGLAS GENERALES***

***Artículo 286.*** *Los hechos notorios no necesitan ser probados y el Juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes.*



**Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.**
**Teléfono: 56 36 21 20**

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

*Época: Novena Época*
*Registro: 188596*
*Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO*
***Tipo Tesis: Jurisprudencia***
*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
*Localización: Tomo XIV, Octubre de 2001*
*Materia(s): Común*
*Tesis: VI.2o.C. J/211*
*Pág. 939*

***HECHO NOTORIO. PARA LOS MAGISTRADOS DE UN COLEGIADO QUE RESOLVIÓ UN JUICIO DE AMPARO, LO CONSTITUYE LA EJECUTORIA CULMINATORIA DE ÉSTE.*** *Se considera que* ***son hechos notorios para un tribunal, los hechos de que tenga conocimiento por razón de su actividad jurisdiccional****. Por consiguiente, por ser quienes intervinieron en la discusión y votación de una ejecutoria de amparo,* ***los Magistrados integrantes de un Tribunal Colegiado de Circuito****, como medios de convicción y en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo en términos de lo establecido por su artículo 2o.,* ***pueden oficiosamente invocar e introducir esa ejecutoria a un diverso juicio de garantías, aun cuando no se haya ofrecido ni alegado por las partes****.*
*SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO*
*Amparo en revisión 588/97. 23 de octubre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretaria: Hilda Tame Flores.*
*Queja 17/98. 25 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Meza Alarcón. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.*
*Queja 16/99. Lauro Báez Paredes. 29 de abril de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.*
*Queja 13/99. Higinio Rojo Guerra. 27 de mayo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Meza Alarcón. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.*
*AMPARO DIRECTO 345/2001. María Dolores Alejandra Meléndez Mora por sí y por su representación. 27 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Elisa Tejada Hernández. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.*
*Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, página 552, tesis 812, de rubro: "HECHO NOTORIO. PARA LOS MAGISTRADOS DE UN COLEGIADO QUE RESOLVIÓ UN JUICIO DE AMPARO, LO CONSTITUYE LA EJECUTORIA CULMINATORIA DE ÉSTE."*



**Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.**
**Teléfono: 56 36 21 20**

En tal virtud, al adquirir mayor contundencia el estudio del agravio **I** con el hecho notorio invocado, el mismo resulta **fundado**.

Ahora bien, por cuanto hace al agravio **II**, a través del cual la recurrente manifestó su inconformidad con la respuesta impugnada al considerar que no le proporcionaron el documento solicitado en el requerimiento **3**, relativo a obtener *"… tres copias certificadas del oficio PADF/70/1865/11 de fecha 06 de Marzo del año 2011..."*, este Órgano Colegiado considera conveniente destacar que la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal y los *Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal*, disponen lo siguiente:

***LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES PARA EL DISTRITO FEDERAL***

***Artículo 26.*** *Todas las personas, previa identificación mediante documento oficial, contarán con los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de sus datos personales en posesión de los entes públicos, siendo derechos independientes, de tal forma que no puede entenderse que el ejercicio de alguno de ellos sea requisito previo o impida el ejercicio de otro.*

*La respuesta a cualquiera de los derechos previstos en la presente ley, deberá ser proporcionada en forma legible e inteligible, pudiendo suministrase, a opción del interesado, por escrito o mediante consulta directa.*

***Artículo 27.*** *El derecho de acceso se ejercerá para solicitar y obtener información de los datos de carácter personal sometidos a tratamiento, el origen de dichos datos, así como las cesiones realizadas o que se prevén hacer, en términos de lo dispuesto por esta Ley.*

***Artículo 32.*** *La recepción y trámite de las solicitudes de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales que se formule a los entes públicos se sujetarán al procedimiento establecido en el presente capítulo.*

*Sin perjuicio de lo que dispongan otras leyes, sólo el interesado o su representante legal, previa acreditación de su identidad, podrán solicitar al ente público, a través de la oficina de información pública competente, que le permita el acceso, rectificación, cancelación o haga efectivo su derecho de oposición, respecto de los datos personales que le conciernan y que obren en un sistema de datos personales en posesión del ente público.*



**Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20**

*La oficina de información pública del ente público deberá notificar al solicitante en el domicilio o medio electrónico señalado para tales efectos, en un plazo máximo de quince días hábiles contados desde la presentación de la solicitud, la determinación adoptada en relación con su solicitud, a efecto que, de resultar procedente, se haga efectiva la misma dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de la citada notificación.*

*…*

***Cuando los datos personales respecto de los cuales se ejerciten los derechos de acceso**, rectificación, cancelación u oposición, **no sean localizados en los sistemas de datos del ente público, se hará del conocimiento del interesado a través de acta circunstanciada, en la que se indiquen los sistemas de datos personales en los que se realizó la búsqueda. Dicha acta deberá estar firmada por un representante del órgano de control interno, el titular de la oficina de información pública y el responsable del sistema de datos personales del ente público**.*

***LINEAMIENTOS PARA LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN EL DISTRITO FEDERAL***

***44.** El derecho de acceso es la prerrogativa del interesado a obtener información acerca de si sus propios datos de carácter personal están siendo objeto de tratamiento, la finalidad del tratamiento que, en su caso, se esté realizando, así como la información disponible sobre el origen de dichos datos y las comunicaciones realizadas o previstas de los mismos.*

***45.** El interesado podrá, a través del derecho de acceso, obtener información relativa a datos concretos, a datos incluidos en un determinado sistema o la totalidad de los datos sometidos a tratamiento en los sistemas de datos personales en posesión de un ente público.*

De los preceptos legales transcritos, se desprende lo siguiente:

- Todas las personas, previa identificación, cuentan con los **derechos de acceso**, rectificación, cancelación y oposición de sus datos personales en posesión de los entes públicos.

- El **derecho de acceso a datos personales** es la prerrogativa que poseen los particulares para solicitar y obtener información de los datos de carácter personal sometidos a tratamiento, el origen de dichos datos, así como las cesiones realizadas o que se prevén hacer, en términos de lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal.



**Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.**
**Teléfono: 56 36 21 20**

- Sólo el interesado o su Representante Legal, previa acreditación de su identidad, podrán solicitar al Ente Público respectivo que le permita el acceso a los datos personales que le conciernan y que **consten en un Sistema de Datos Personales en posesión del Ente**.

- **Cuando los datos personales respecto de los cuales se ejerciten los derechos de acceso**, rectificación, cancelación u oposición **no sean localizados en los Sistemas de Datos Personales del Ente Público**, se hará del conocimiento del interesado a través de un **Acta Circunstanciada en la que se indiquen los Sistemas en los que se realizó la búsqueda**.

- El **Acta Circunstanciada deberá estar firmada** por un **representante del Órgano de Control Interno**, el **Titular de la Oficina de Información Pública** y el **responsable del Sistema de Datos Personales** del Ente Público.

Por lo anterior, y de la revisión efectuada por este Instituto a las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que a través del oficio OIP-PA/172/2015 del tres de febrero de dos mil quince (respuesta impugnada), el Ente recurrido informó a la particular en relación al requerimiento **3** que *"… El Primer Inspector Alfonso Gómez Espinosa, Director del Sector 70 informa informan que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en su expediente personal así como en los archivos del Sector no se desprende documento alguno del oficio solicitado, por lo tanto Sector 70 se encuentra imposibilitado jurídica y materialmente para proporcionar lo solicitado…"*, información que **podría corresponder a lo solicitado**; sin embargo, **no se observa** que el Ente haya hecho de su conocimiento a través del **Acta Circunstanciada** prevista en el último párrafo, del artículo 32 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, **la no localización de los datos** con las formalidades exigidas por la ley de la materia, las cuales son:

- Hacerlo del conocimiento de la particular, levantando un Acta Circunstanciada para hacer constar ese hecho.



Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

- Indicar el Sistema de Datos Personales en que se realizó la búsqueda de la información solicitada.

- Que el Acta Circunstanciada se encuentre firmada por un representante del Órgano de Control Interno, por el Titular de la Oficina de Información Pública y por el responsable del Sistema de Datos Personales en cuestión del Ente Público.

De ese modo, la Policía Auxiliar del Distrito Federal, en atención al requerimiento **3**, se encontraba obligada a realizar el Acta Circunstanciada conforme a lo establecido en el artículo 32 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, cumpliendo con las formalidades y requisitos del mismo.

Lo anterior es así, en razón de que dichos requisitos se deben cumplir a fin de dar certeza a la titular de que los datos personales fueron buscados de manera exhaustiva por el Ente Público en el o los Sistema de Datos Personales correspondientes, elaborando un Acta Circunstanciada en la que se hiciera constar la no localización de los datos y haciendo la misma del conocimiento de la particular.

Asimismo, la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal exige que el Acta Circunstanciada se encuentre firmada por el Responsable de la Oficina de Información Pública, en este caso de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, al igual que por un representante de su Contraloría Interna y por el responsable del o los Sistemas de Datos Personales en cuestión con el fin de dar certeza a la titular de los datos personales que efectivamente se buscaron y no se localizaron en los Sistemas correspondientes; así como tener la certeza de que dicha búsqueda fue presenciada por los funcionarios señalados, quienes validan la no localización.

En tal virtud, **no basta el simple pronunciamiento de la Policía Auxiliar del Distrito Federal respecto de la búsqueda del *"oficio PADF/70/1865/11 de fecha 06 de***



**Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.**
**Teléfono: 56 36 21 20**

***Marzo del año 2011"*** **de interés de la particular, sino que debió realizar el Acta Circunstanciada siguiendo las formalidades del artículo 32 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, haciéndola de su conocimiento sin que en el presente caso se haya hecho así.**

Por lo anterior, es procedente para este Instituto ordenarle al Ente Público que haga una búsqueda en la totalidad de sus Sistemas de Datos Personales, los cuales son los siguientes:

| | Ente | Nombre del sistema | Área | Fecha de registro | Responsable |
|---|---|---|---|---|---|
| Ver detalle | Policía Auxiliar | "SISTEMA INTEGRAL DE ADMINISTRACIÓN DE LA POLICÍA AUXILIAR DEL DISTRITO FEDERAL" (MÓDULO DE USUARIOS) | DIRECCIÓN EJECUTIVA DE RECURSOS HUMANOS Y FINANCIEROS | 12/05/2010 | LIC. GREGORIO MARTÍNEZ VAZQUEZ |
| Ver detalle | Policía Auxiliar | SISTEMA DE CONTROL DE PERSONAL DE LA POLICÍA AUXILIAR DEL DISTRITO FEDERAL | DIRECCIÓN EJECUTIVA DE RECURSOS HUMANOS Y FINANCIEROS | 12/05/2010 | LIC. GREGORIO MARTÍNEZ VAZQUEZ |
| Ver detalle | Policía Auxiliar | SISTEMA DE RECLUTAMIENTO DE ASPIRANTES | Reclutamiento Selección y control de Confianza | 28/10/2011 | ALFREDO EMILIO FARES CURI |
| Ver detalle | Policía Auxiliar | PADRON DE PROVEEDORES Y PRESTADORES DE SERVICIOS PROFESIONALES DE LA POLICÍA AUXILIAR | JUD DE ADQUISICIONES | 22/03/2013 | ALFREDO EMILIO FARES CURI |

Ahora bien, para el efecto de que en los Sistemas de Datos Personales lleve a cabo la localización de lo solicitado por la ahora recurrente en el requerimientos **3** de su solicitud, se lo proporcione con la finalidad de garantizar su derecho de acceso a sus datos personales.

Del mismo modo, no debe perderse de vista que la ahora recurrente al momento de desahogar la prevención que se le realizó en relación al presente recurso de revisión,



**Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.**
**Teléfono: 56 36 21 20**

adjuntó como **prueba** de la existencia del oficio PADF/70/1865/11 del seis de marzo del dos mil once una copia simple de éste.

Asimismo, de las constancias que integran el expediente en que se actúa, particularmente de los oficios DERHF/SRH/473/2015 del veintiuno de enero y DERHF/SRH/1926/2015 del diecisiete de marzo de dos mil quince, este Instituto advierte que en dichos documentos el Subdirector de Recursos Humanos manifestó lo siguiente:

> *"…*
> *Al respecto, le comunico que tomando en consideración la propia y especial naturaleza de los documentos solicitados por la peticionaria, se infiere que se encuentran detentadas en el Sector correspondiente. En este contexto, de considerarlo pertinente deberá solicitar al titular de dicha Unidad Operativa los documentos de mérito.*
> *…"* (sic)

Del mismo modo, en el informe de ley rendido por el Ente Público, el Encargado de la Oficina de Información Pública reiteró el contenido de dichos oficios.

Lo anterior, crea presunción en este Órgano Colegiado de que el Ente Público se encuentra en posibilidad de proporcionar el documento solicitado en el requerimiento **3** y que tal situación fue pasada por alto por la Policía Auxiliar del Distrito Federal. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia, la cual dispone:

> *No. Registro: 180,873*
> ***Jurisprudencia***
> *Materia(s): Civil*
> *Novena Época*
> *Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*
> *Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*



**Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.**
**Teléfono: 56 36 21 20**

*XX, Agosto de 2004*
*Tesis: I.4o.C. J/19*
*Página: 1463*

***INDICIOS. REQUISITOS PARA QUE GENEREN PRESUNCIÓN DE CERTEZA.*** *Nada impide que para acreditar la veracidad de un hecho, el juzgador se valga de una presunción que se derive de varios indicios. En esta hipótesis deben cumplirse los principios de la lógica inferencial de probabilidad, a saber: la fiabilidad de los hechos o datos conocidos, esto es, que no exista duda alguna acerca de su veracidad; la pluralidad de indicios, que se refiere a la necesidad de que existan varios datos que permitan conocer o inferir la existencia de otro no percibido y que conduzcan siempre a una misma conclusión; la pertinencia, que significa que haya relación entre la pluralidad de los datos conocidos; y la coherencia, o sea, que debe existir armonía o concordancia entre los datos mencionados; principios que a su vez encuentran respaldo en el artículo 402 de la ley adjetiva civil para el Distrito Federal que previene que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y la experiencia, pues los principios enunciados forman parte tanto de la lógica de probabilidades, como de la experiencia misma, razón por la cual, cuando concurren esas exigencias, y se da un muy alto grado de probabilidad de que los hechos acaecieron en la forma narrada por una de las partes, son aptos para generar la presunción de certeza.*
*CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.*
*Amparo directo 10124/2003. Guillermo Escalante Nuño. 7 de octubre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Rodríguez Barajas. Secretaria: Ana Paola Surdez López.*
*Amparo directo 3924/2003. Tomás Fernández Gallegos. 6 de noviembre de 2003. Mayoría de votos; unanimidad en relación con el tema contenido en esta tesis. Disidente y Ponente: Gilda Rincón Orta. Secretaria: Carmina S. Cortés Pineda.*
*Amparo directo 11824/2003. Antonio Asad Kanahuati Santiago. 10 de diciembre de 2003. Mayoría de votos; unanimidad en relación con el tema contenido en esta tesis. Disidente y Ponente: Gilda Rincón Orta. Secretaria: Carmina S. Cortés Pineda.*
*Amparo directo 1144/2004. Berna Margarita Lila Terán Pacheco. 17 de febrero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Miguel Ángel Arteaga Iturralde.*
*Amparo directo 1804/2004. Salvador Rosales Mateos y otra. 2 de marzo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Gilda Rincón Orta. Secretaria: Carmina S. Cortés Pineda.*

En tal virtud, el actuar del Ente Público no se encontró ajustado a derecho, por lo que resulta **fundado** el agravio **II**.



**Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.**
**Teléfono: 56 36 21 20**

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 40, párrafo primero de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, en relación con el diverso 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **modificar** la respuesta de la Policía Auxiliar del Distrito Federal y se le ordena lo siguiente:

- Proporcione en la modalidad requerida a la particular (copia certificada), la Fatiga de Asistencia del cinco de marzo de dos mil once, previo pago de derechos, de conformidad con lo previsto en el artículo 249 del Código Fiscal del Distrito Federal.

- Realice una nueva búsqueda en sus Sistemas de Datos Personales respecto de la documental solicitada en el requerimiento **3**, en caso de localizarla, la proporcione a la particular en copia certificada previo pago de derechos previstos en el artículo 249 del Código Fiscal del Distrito Federal.

- En caso de que no cuente con dicho documento, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 32, último párrafo de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, deberá levantar el Acta Circunstanciada de no localización de datos personales, especificando el Sistema de Datos Personales en el que realizó la búsqueda, debiendo estar firmada por un representante del Órgano de Control Interno, el Titular de la Oficina de Información Pública y el responsable del Sistema en el que se haya efectuado dicha búsqueda, asimismo, deberá hacerla del conocimiento de la ahora recurrente, a efecto de brindarle certeza jurídica.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, dentro del plazo de veinte días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, a través del medio señalado para tal efecto, el Ente Público deberá informar a la particular que la respuesta recaída a su solicitud de acceso a datos personales se encuentra disponible en su Oficina de Información Pública, a fin de que acuda a recogerla dentro de los diez días hábiles siguientes.



**Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20**

Con fundamento en el artículo 34, penúltimo párrafo de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, la respuesta que se emita en cumplimiento a la presente resolución deberá ser entregada en la Oficina de Información Pública del Ente Público previa acreditación de la identidad de la recurrente.

**QUINTO.** Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Policía Auxiliar del Distrito Federal hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 40, primer párrafo de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal y en el diverso 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **MODIFICA** la respuesta de la Policía Auxiliar del Distrito Federal y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

**SEGUNDO.** Con fundamento en el artículo 40, primer párrafo de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, en relación con el diverso 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Público para que informe a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo



Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución y sobre su total cumplimiento dentro los tres días posteriores al vencimiento del plazo otorgado, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 39, tercer párrafo de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal y el diverso 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa a la recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

**CUARTO.** Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx, para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Público.



**Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.**
**Teléfono: 56 36 21 20**

Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el trece de mayo de dos mil quince, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO**
**COMISIONADO PRESIDENTE**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO**
**COMISIONADO CIUDADANO**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ**
**COMISIONADA CIUDADANA**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA**
**COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO**
**COMISIONADO CIUDADANO**



**Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,**
**Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.**
**Teléfono: 56 36 21 20**